



Tema 3. La organización territorial del Estado en la Constitución. Las Comunidades Autónomas. La Administración Local.

- Oposiciones Policía Local _ FORMACIÓN

TÍTULO VIII. DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO (art. 137-138)

CONTENIDO DEL TEMA

- Artículo 137. Administracións en autonomía
- Artículo 138. Principio de solidaridad
- Artículo 139. Principio de igualdad
- Artículo 140. Municipios
- Artículo 141. Provincias e islas
- Artículo 142. Haciendas locales
- Artículo 143. Diputaciones provinciales
- Artículo 144. Cortes de
- Artículo 145. No federación de comunidades
- Artículo 146. Proyectos de Estatutos
- Artículo 147. Las Comunidades Autónomas
- Artículo 148. Competencia asuntiva por las CCAA
- Artículo 149. Competencia exclusiva del Estado
- Artículo 150. Conflicto de competencia legislativa
- Artículo 151. Procedimiento especial y excepcional "Via Rápida"
- Artículo 152. Organización institucional de las CCAA
- Artículo 153. Control de la actividad de las CCAA
- Artículo 154. Delegación del Gobierno
- Artículo 155. Competencias de obligaciones de CCAA
- Artículo 156. Autonomías descentralizadas
- Artículo 157. Estatutos de las Comunidades Autónomas
- Artículo 158. Fondo de Compensación Interterritorial

Tema 3. La organización territorial del Estado en la Constitución. Las Comunidades Autónomas. La Administración Local.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO 1. PRINCIPIOS GENERALES

- Artículo 137. Administraciones con autonomía
- Artículo 138. Principio de solidaridad
- Artículo 139. Principio de igualdad

Tema 3. La organización territorial del Estado en la Constitución. Las Comunidades Autónomas. La Administración Local.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO SEGUNDO. De la Administración Local

- Artículo 140. Municipios
- Artículo 141. Provincias e islas
- Artículo 142. Haciendas locales

Tema 3. La organización territorial del Estado en la Constitución. Las Comunidades Autónomas. La Administración Local.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO TERCERO. De las Comunidades Autónomas

CAPÍTULO TERCERO. De las Comunidades Autónomas

Artículo 147. Definición

Sobre los ESTATUTOS DE AUTONOMÍA...

- Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.
- Los Estatutos de autonomía deberán contener:
 - La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
 - La delimitación de su territorio.
 - La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.
 - Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.
- La reforma de los estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

CAPÍTULO TERCERO. De las Comunidades Autónomas

Vías de Acceso a la Autonomía

- Vía Lenta (Art. 143)**
Diputaciones + 2/3 municipios (mayoría censo). Competencias limitadas inicialmente. Plazo de 6 meses.
- Vía Rápida (Art. 151)**
Diputaciones + 3/4 municipios + referéndum. Acceso inmediato al máximo competencial.
- Vía Excepcional (Art. 144)**
Cortes Generales por interés nacional. Casos especiales como Madrid, Ceuta y Melilla.

CAPÍTULO TERCERO. De las Comunidades Autónomas

COMPETENCIAS DE LAS CCAA

Artículo 148. Las CCAA PODRÁN ASUMIR

<ul style="list-style-type: none"> 14. Organización de sus instituciones de autogobierno. 24. Las abstracciones de los impuestos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia agotara la legislación sobre Régimen Local. 24. Organización del territorio, urbanístico y vivienda. 44. El libro público de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio. 54. El libro público de interés de la Comunidad Autónoma, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable. 64. Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales. 74. El patrimonio y gestión del mismo, de acuerdo con la ordenación general de la economía. 84. Los montes y aprovechamientos forestales. 94. La gestión en materia de protección del medio ambiente. 104. Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidroeléctricos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma. El regadío intercomunal y terminal. 114. La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial. 124. Bienes menores. 134. El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional. 144. La artesanía. 154. Museos, bibliotecas y conservatorios de interés de interés para la Comunidad Autónoma. 164. Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma. 174. El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma. 184. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. 194. Racionalización del espacio y de la adecuada utilización del suelo. 204. Racionalización costal. 214. Seguridad e higiene. 224. La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La conservación y demás facultades en relación con las pequeñas localidades en los términos que establece una ley orgánica. 	<ul style="list-style-type: none"> 14. Organización de sus instituciones de autogobierno. 24. Las abstracciones de los impuestos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia agotara la legislación sobre Régimen Local. 24. Organización del territorio, urbanístico y vivienda. 44. El libro público de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio. 54. El libro público de interés de la Comunidad Autónoma, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable. 64. Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales. 74. El patrimonio y gestión del mismo, de acuerdo con la ordenación general de la economía. 84. Los montes y aprovechamientos forestales. 94. La gestión en materia de protección del medio ambiente. 104. Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidroeléctricos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma. El regadío intercomunal y terminal. 114. La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial. 124. Bienes menores. 134. El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional. 144. La artesanía. 154. Museos, bibliotecas y conservatorios de interés de interés para la Comunidad Autónoma. 164. Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma. 174. El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma. 184. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. 194. Racionalización del espacio y de la adecuada utilización del suelo. 204. Racionalización costal. 214. Seguridad e higiene. 224. La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La conservación y demás facultades en relación con las pequeñas localidades en los términos que establece una ley orgánica.
--	--

Transcurridos 5 años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Tema 3. La organización territorial del Estado en la Constitución. Las Comunidades Autónomas. La Administración Local.

REPASO TIPO TEST

ENCENDER APAGAR

TÍTULO VIII.- DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO (art. 137-158)

CAPÍTULO 1. PRINCIPIOS GENERALES

- **Artículo 137.** Administraciones con autonomía
- **Artículo 138.** Principio de solidaridad
- **Artículo 139.** Principio de igualdad

CAPÍTULO 2. ADMINISTRACIÓN LOCAL

- **Artículo 140.** Municipios
- **Artículo 141.** Provincias e islas
- **Artículo 142.** Haciendas locales

CAPÍTULO 3. LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- **Artículo 143.** Derecho autonomía Procedimiento ordinario “Vía Lenta”
- **Artículo 144.** Tercera vía
- **Artículo 145.** No Federación de comunidades
- **Artículo 146.** Proyectos de Estatutos
- **Artículo 147.** Los Estatutos de Autonomía
- **Artículo 148.** Competencias asumibles por las CCAA
- **Artículo 149.** Competencias exclusivas del Estado
- **Artículo 150.** Coordinación de competencias legislativas
- **Artículo 151.** Procedimiento especial y excepcional “Vía Rápida”
- **Artículo 152.** Organización Institucional de las CCAA
- **Artículo 153.** Control de la actividad de las CCAA
- **Artículo 154.** Delegado del Gobierno
- **Artículo 155.** Incumplimiento de obligaciones de CCAA
- **Artículo 156.** Autonomía financiera
- **Artículo 157.** Recursos financieros de la Comunidad
- **Artículo 158.** Fondo de Compensación Interterritorial

CONTENIDO DEL TEMA

Tema 3. La organización territorial del Estado en la Constitución. Las Comunidades Autónomas. La Administración Local.



TÍTULO VIII

CAPÍTULO 1. PRINCIPIOS GENERALES

- Artículo 137. Administraciones con autonomía
- Artículo 138. Principio de solidaridad
- Artículo 139. Principio de igualdad

a
es.
ia.
ente

ORDEN de 30 de junio de 2

Organización Territorial del Estado

*La Constitución Española establece el marco jurídico para la organización territorial del Estado a través del **Título VIII**, definiendo las competencias y estructura de municipios, provincias y Comunidades Autónomas.*

Estructura del Título VIII

01

Principios Generales

Autonomía, solidaridad e igualdad
igualdad como pilares fundamentales
fundamentales (artículos 137-139)
139)

02

Administración Local

Municipios, provincias e islas con
personalidad jurídica propia
(artículos 140-142)

03

Comunidades Autónomas

Procedimientos de constitución, competencias y organización (artículos 143-
(artículos 143-158)

CAPÍTULO PRIMERO. Principios Generales

AUTONOMÍA

Artículo 137

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

SOLIDARIDAD

Artículo 138

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y *atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular*.
2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

IGUALDAD

Artículo 139

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.
2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPÍTULO PRIMERO. Principios Generales

CE 1978. Título Preliminar.

Artículo 2

Artículo 2
La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la **autonomía** de las nacionalidades y regiones que la integran y la **solidaridad** entre todas ellas.

Artículo 25

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Artículo 25

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales [..]. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, **directa o subsidiariamente**, impliquen privación de libertad.

Artículo 3. Ley 7/85 RBRL

Artículo 3. Ley 7/85 RBRL
1. Son Entidades Locales territoriales:

1. a) El Municipio.
2. b) La Provincia.
3. c) La **Isla** en los archipiélagos balear y canario.

Principios Fundamentales

Autonomía (Art. 137)

Municipios, provincias y CCAA gozan de autonomía para gestionar sus respectivos intereses

Solidaridad (Art. 138)

Equilibrio económico entre territorios, atendiendo especialmente al hecho insular

Igualdad (Art. 139)

Mismos derechos y obligaciones para todos los españoles en cualquier territorio

17 Comunidades Autónomas



Territorios Insulares

Islas Canarias: 2 Provincias

1. Gran Canaria (Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote)
2. Tenerife (Tenerife, Gomera, Hierro y La Palma)

Islas Baleares: 1 provincia

1. Mallorca (Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera)

Ciudades Autónomas

Ceuta y Melilla:

Régimen especial de autonomía en territorio africano

africano

Tema 3. La organización territorial del Estado en la Constitución. Las Comunidades Autónomas. La Administración Local.



TÍTULO VIII

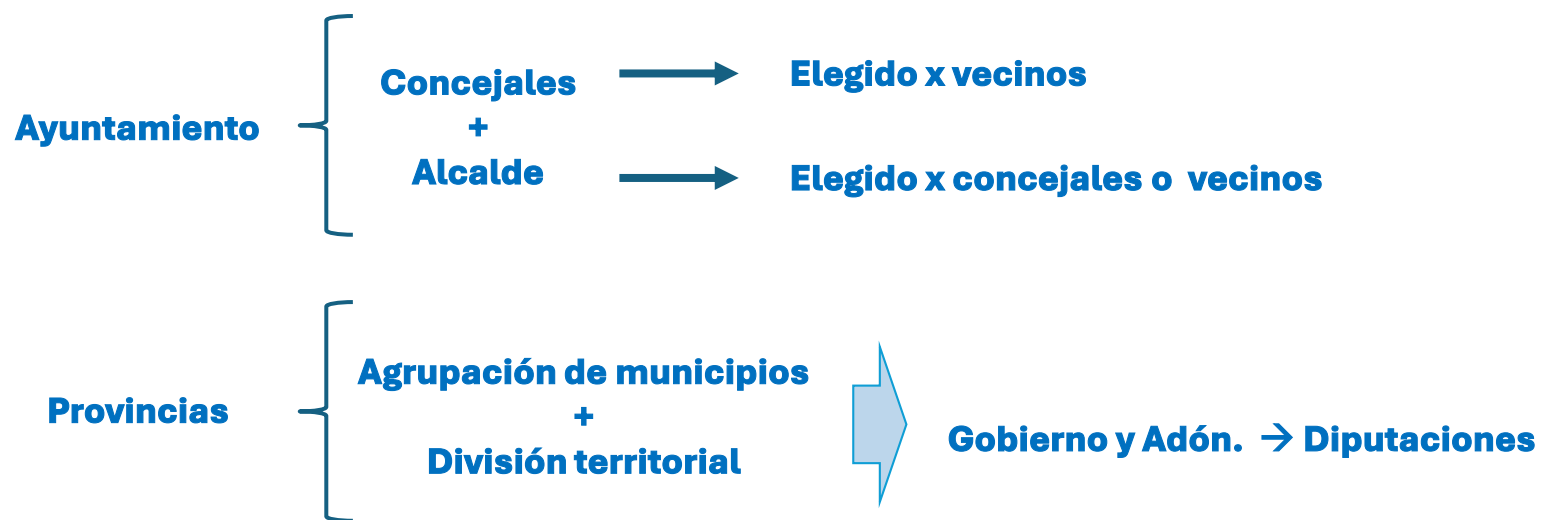
CAPÍTULO SEGUNDO. De la Administración Local

- Artículo 140. Municipios
- Artículo 141. Provincias e islas
- Artículo 142. Haciendas locales



Artículo 140. MUNICIPIOS

La Constitución garantiza la **autonomía de los municipios**. Estos gozarán de **personalidad jurídica plena**. Su **gobierno y administración** corresponde a sus respectivos **Ayuntamientos**, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los **Concejales** serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio **universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley**. Los **Alcaldes** serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. **La ley regulará** las condiciones en las que proceda el régimen del **concejo abierto**.





Nota: Régimen de CONCEJO ABIERTO: Art. 29 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Funcionan en Concejo Abierto:

- Municipios que tradicional y voluntariamente lo tienen
- Otros que por su localización geográfica, mejor gestión de intereses municipales u otras circunstancias lo aconsejen.
- Su gobierno y Administración corresponde a un Alcalde y una ASAMBLEA DE GOBIERNO, FORMADA POR TODOS LOS ELECTORES
- Menos de 100 residentes podrán convocar a los vecinos para decisiones especial transcendencia.



Artículo 141. PROVINCIAS E ISLAS

1. **La provincia** es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.
2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a **Diputaciones** u otras Corporaciones de carácter representativo.
3. **Se podrán crear** agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.
4. En los archipiélagos, las **islas** tendrán además su administración propia en forma de **Cabildos o Consejos**.



Artículo 142. HACIENDAS LOCALES

Las Haciendas locales deberán **disponer** de los **medios suficientes para el desempeño de las funciones** que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.



Artículo 81 CE.

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

España tiene 50 provincias + Ceuta y Melilla

Agrupaciones distintas a la provincia (art. 141.3 CE)

Además de municipios y provincias, la Constitución permite **nuevas formas de agrupación**:

Comarcas → agrupación de municipios con intereses comunes.

Áreas metropolitanas → municipios de grandes aglomeraciones urbanas.

Mancomunidades → asociación voluntaria de municipios para prestar servicios.

Veguerías (Cataluña) → divisiones territoriales que sustituyen a las Diputaciones.

Comunidades de Villa y Tierra → entes históricos de Castilla y León y Castilla-La Mancha.

Cabildos (Canarias) y Consejos Insulares (Baleares) → órganos insulares con competencias propias.

Tema 3. La organización territorial del Estado en la Constitución. Las Comunidades Autónomas. La Administración Local.



TÍTULO VIII

CAPÍTULO TERCERO. De las Comunidades Autónomas

a
es.
ia.
ente

ORDEN de 30 de junio de 2

CAPÍTULO TERCERO. De las Comunidades Autónomas

Artículo 143. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

Artículo 144

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán por **motivos de interés nacional**:

- a) Autorizar la constitución de una Comunidad Autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143. (Madrid)
- b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de Autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial. (Ceuta y Melilla)
- c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143. (Segovia y Almería)

La iniciativa de las corporaciones locales se refiere al art. 143.2

* Iniciativa de las **2/3 partes municipio** representativos de la mayoría del Censo Electoral (en cada Provincia)



CAPÍTULO TERCERO. De las Comunidades Autónomas

Artículo 145. Federación de Comunidades

“pacto o alianza”

1. **En ningún caso** se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los **acuerdos de cooperación** entre las Comunidades Autónomas **necesitarán la autorización de las Cortes Generales**.



Artículo 146. Proyecto de Estatutos de Autonomía.

Sobre los ESTATUTOS DE AUTONOMÍA...

El **proyecto** de Estatuto será **elaborado por una asamblea** compuesta por los **miembros** de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será **elevado a las Cortes Generales** para su **tramitación como ley**.

OJO!



Vía lenta del 143. "ALGUNOS" miembros

En la rápida del 151 son "TODOS" los Diputados y Senadores de la provincia

Artículo 68 CE

1. El **Congreso** se compone de un mínimo de **300** y un máximo de **400 Diputados**, elegidos por **sufragio universal, libre, igual, directo y secreto**, en los términos que establezca la ley.
2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de **Ceuta** y **Melilla** estarán representadas cada una de ellas por **1** Diputado.

Artículo 69 CE

1. El **Senado** es la Cámara de representación territorial.
2. En cada provincia se elegirán **4 Senadores** por **sufragio universal, libre, igual, directo** y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.
3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo
 - **3** a cada una de las **islas mayores** –Gran Canaria, Mallorca y Tenerife–
 - **1** a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.
4. Las poblaciones de **Ceuta** y **Melilla** elegirán cada una de ellas **2** Senadores.
5. Las **CCAA** designarán además **1** Senador y **otro más por cada millón** de habitantes de su respectivo territorio.
 - La *designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la CCAA, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.*

CAPÍTULO TERCERO. De las Comunidades Autónomas

Artículo 147. Definición

Sobre los ESTATUTOS DE AUTONOMÍA...

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.
2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:
 - a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
 - b) La delimitación de su territorio.
 - c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.
 - d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.
3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

Vías de Acceso a la Autonomía

1

Vía Lenta (Art. 143)

Diputaciones + 2/3 municipios (mayoría censo). Competencias limitadas inicialmente. Plazo de 6 meses.

2

Vía Rápida (Art. 151)

Diputaciones + 3/4 municipios + referéndum. Acceso inmediato al máximo competencial.

3

Vía Excepcional (Art. 144)

Cortes Generales por interés nacional. Casos especiales como Madrid, Ceuta y Melilla.

Artículo 143. Procedimiento ordinario "VÍA LENTA"

Es la llamada vía lenta concebida para posibilitar el acceso de una manera fácil sin unos trámites especialmente gravosos. Esta vía sin embargo no permite acceder al máximo competencial hasta pasados 5 años

CAPÍTULO TERCERO. De las Comunidades Autónomas

PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE CCAA..

Artículo 143. Procedimiento ordinario "VÍA LENTA"

CASO GENERAL
<art.143.2>

Diputaciones
+
2/3 municipios

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.
(Véase artículo 143 del Reglamento del Senado)

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de 6 meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

CASO ESPECIAL
Disp. Transitorias
1ª, 4ª y 5ª

DT 1ª → "Régimen Pre-Autonómicos" → iniciativa → PODRÁ corresponder a sus órganos colegiados superiores [MA]
DT 4ª → "Navarra" → para incorporación al Rég. Autonómico Vasco → iniciativa → corresponde al Órgano Foral competente [MA] + REFERÉNDUM → sino prospera hay que esperar 5 años
DT 5ª → "Ceuta y Melilla" → iniciativa → A por Aytos. [MA] + previa autorización Cortes Generales por Ley Orgán.

PROCEDIMIENTO DE
CONSTITUCIÓN DE CCAA.. **Disposición transitoria primera**

- Habla de los **territorios que ya tenían un régimen provisional de autonomía** antes de la Constitución de 1978.
- Normalmente, para iniciar el proceso de autonomía (art. 143 CE), eran necesarias las **Diputaciones Provinciales** o los **órganos insulares**.
- Pero aquí se dice que, en esos territorios con autonomía provisional, podían **sustituir ese paso** y que fuesen sus propios **órganos colegiados superiores** (sus Parlamentos provisionales, digamos) quienes lo hicieran.
- 👉 En resumen: les daba un "atajo" para transformarse en Comunidades Autónomas sin tener que empezar desde cero.

PROCEDIMIENTO DE
CONSTITUCIÓN DE CCAA.. **Disposición transitoria cuarta (Navarra)**

Esta es **muy especial** porque Navarra tiene un régimen foral propio.

1. **La iniciativa de incorporarse al País Vasco** (al Consejo General Vasco o al régimen que lo sustituyera) no la llevan las Diputaciones como en el art. 143, sino que corresponde a su **Órgano Foral competente** (la Diputación Foral).

- Esa decisión debe tomarse por **mayoría de sus miembros**.
- Y además tiene que ser **ratificada en un referéndum**, donde la gente vote y salga aprobado por **mayoría de votos válidos emitidos**.

2. Si esa iniciativa fracasa (es decir, si la gente vota NO o no se alcanza mayoría suficiente), solo se podrá intentar otra vez en un **periodo diferente de mandato** del órgano foral y, en todo caso, respetando el **plazo mínimo del art. 143 CE** (5 años).

 En resumen: Navarra tiene un **procedimiento especial y más exigente** para unirse al País Vasco: decisión de su órgano foral + referéndum popular.

PROCEDIMIENTO DE
CONSTITUCIÓN DE CCAA.. **Disposición transitoria quinta (Ceuta y Melilla)**

- Estas dos ciudades no eran Comunidades Autónomas de pleno derecho.
- Aquí se prevé que **sí pueden llegar a serlo**, pero deben cumplirse dos condiciones:
 1. Que sus **Ayuntamientos lo decidan** por **mayoría absoluta**.
 2. Que las **Cortes Generales lo autoricen** a través de una **Ley Orgánica**, siguiendo lo previsto en el art. 144 CE. *Recuerda... Interés general...*

 En resumen: Ceuta y Melilla no eran Comunidades Autónomas como las demás, pero se les abre la puerta a serlo si cumplen los requisitos.

**PROCEDIMIENTO DE
CONSTITUCIÓN DE CCAA..** **Resumen:**

- **DT 1ª:** Los territorios que ya tenían una autonomía provisional podían usar sus órganos provisionales para iniciar el proceso autonómico sin pasar por Diputaciones.
- **DT 4ª (Navarra):** Navarra puede unirse al País Vasco, pero solo si lo aprueba su órgano foral y además lo ratifica la ciudadanía en un referéndum.
- **DT 5ª (Ceuta y Melilla):** Pueden ser Comunidades Autónomas si lo piden sus Ayuntamientos y lo aprueban las Cortes Generales.

Artículo 151. Procedimiento especial y excepcional “VÍA RÁPIDA



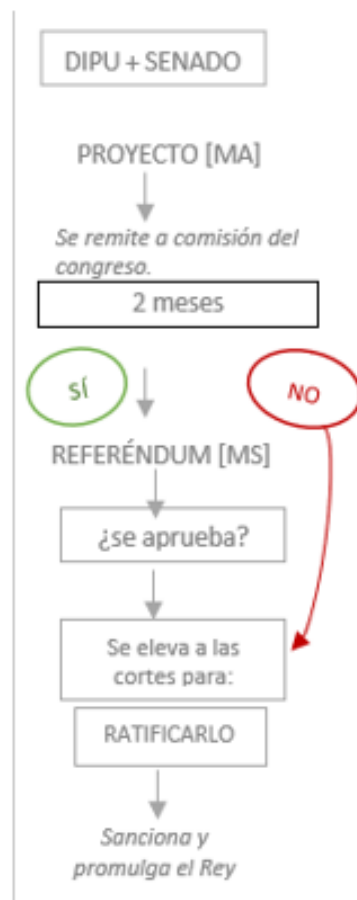
- Diputaciones interesadas
- $\frac{3}{4}$ municipios + REFERENDUM

1. **No será preciso dejar transcurrir el plazo de 5 años**, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada **dentro del plazo del artículo 143.2**, además de por las **Diputaciones o los órganos interinsulares** correspondientes, por las **tres cuartas partes** de los **municipios** de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, **la mayoría del censo electoral de cada una de ellas** y dicha iniciativa sea ratificada mediante **referéndum** por el voto afirmativo de la **mayoría absoluta** de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica

Nota: Plazo de 6 meses según el 143.2

Artículo 151. Procedimiento especial y excepcional “VÍA RÁPIDA

procedimiento para la elaboración:



1º. El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los **solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de Autonomía**, mediante el acuerdo de la **mayoría absoluta de sus miembros**

2º. **Aprobado** el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, **se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso**, la cual, dentro del plazo de **dos meses**, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3º. Si se alcanzare dicho acuerdo, el **texto resultante será sometido a referéndum** del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4º. Si el proyecto de Estatuto es **aprobado** en cada provincia por la **mayoría de los votos** válidamente emitidos, será elevado a las **Cortes Generales**. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante **un voto de ratificación**. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5º. **De no alcanzarse el acuerdo** a que se refiere el apartado 2º de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como **proyecto de ley ante las Cortes Generales**. El texto aprobado por éstas será sometido a **referéndum** del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la **mayoría de los votos** válidamente emitidos en cada provincia, procederá su **promulgación** en los términos del párrafo anterior.

Artículo 151. Procedimiento especial y excepcional “VÍA RÁPIDA

CASO ESPECIAL
Disp. Transitorias 2ª

DT 2ª → “Cataluña, País Vasco y Galicia” → CCAA Históricas.

Plebiscito de Estatuto → Iniciativa: Corresponde a “Órgano Pre-Autonómico Colegiado.
Régimen Pre-Autono. → NO Necesario: 5 años para asumir + competencias

Artículo 151. Procedimiento especial y excepcional “VÍA RÁPIDA

Disposición transitoria segunda

• La **Disposición transitoria segunda** de la Constitución española de 1978 habla de un **procedimiento especial y más rápido** para algunas regiones de España que ya habían mostrado antes de la Constitución su voluntad de tener autonomía.

1. ¿De qué territorios se habla? Se refiere a aquellos que:

- **Antes de la Constitución (1978)** ya habían hecho un **plebiscito (votación popular)** a favor de tener un **Estatuto de Autonomía**.
- En ese momento de la promulgación de la Constitución **ya tenían un régimen provisional de autonomía** (es decir, un “gobierno preautonómico” que funcionaba mientras se esperaba la aprobación definitiva del Estatuto).

*Ejemplos: **Cataluña, País Vasco y Galicia**, que en la II República habían aprobado en referéndum sus proyectos de Estatuto.*

- Sus órganos preautonómicos colegiados superiores (los parlamentos provisionales de esos territorios) tienen que aprobarlo por **mayoría absoluta**.
- Comunican esta decisión al Gobierno central.

CAPÍTULO TERCERO. De las Comunidades Autónomas

Artículo 152. Organización



- 1 Asamblea
- 2 Consejo de Gobierno = Junta Extremadura
- 3 Presidente

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una:

Asamblea Legislativa

elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio

Consejo de Gobierno

con funciones ejecutivas y administrativas

Presidente

→ *elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey*

corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquella

CAPÍTULO TERCERO. De las Comunidades Autónomas

Artículo 152. Organización

Un Tribunal Superior de Justicia,

sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, **culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma**

2. **Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.**

3. **Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.**

CAPÍTULO TERCERO. De las Comunidades Autónomas

Artículo 153. Control de la actividad

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

- a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.
- b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.
- c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.
- d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Artículo 154. Delegado del Gobierno

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.



Artículo 155. Incumplimiento de Obligaciones.

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

Nota: Aplicación en la CA de Cataluña desde el 27 de octubre de 2017 hasta el 2 de junio de 2018.

El [Gobierno del momento](#), presidido por [Mariano Rajoy](#), activó la tramitación parlamentaria del procedimiento previsto en el [artículo 155](#) de la [Constitución](#), con el fin de recobrar, de forma transitoria, algunos poderes ejecutivos transferidos a la región, y siempre bajo una estrecha supervisión del Senado.

El objetivo era asegurar el cumplimiento de la ley en esa región española y, así, proteger el interés general de España.

La autorización al Gobierno exigida en el artículo 155 fue aprobada por la [Cámara Alta de las Cortes Generales](#) el 27 de octubre de 2017.

Previamente, el 11 de octubre de 2017 el Gobierno remitió un requerimiento al presidente de la CA de Cataluña

CAPÍTULO TERCERO. De las Comunidades Autónomas

ES DE GRÚA
2

Tras el Consejo de Ministros extraordinario

Rajoy: "No se suspende la autonomía ni el autogobierno en Cataluña", se recupera la legalidad

[Actividad del presidente](#) - 21.10.2017

En su comparecencia tras la reunión extraordinaria del Consejo de Ministros, el presidente del Gobierno, Mariano Rajoy, ha anunciado las medidas que se pondrán en marcha tras la activación del artículo 155 de la Constitución, que deben ser aprobadas por el Senado. Rajoy ha explicado que los objetivos son cuatro: volver a la legalidad, recuperar la normalidad y la convivencia, continuar con la recuperación económica y celebrar elecciones.

[Transcripción](#)



- 
1. Intervención del presidente del Gobierno
21:37
 - 
2. Respuestas a los medios de comunicación
05:40
 - 
 3. Lengua de signos
27:23
 - 
4. Rajoy: Nunca se practicó el diálogo
00:43
- 


1. Intervención del presidente del Gobierno | Pool Moncloa/ Marcos Martín y Jorge Villar - 21.10.2017

Artículo 156. Autonomía Financiera

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.
2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

CAPÍTULO TERCERO. De las Comunidades Autónomas

Artículo 157. Recursos Financieros de la Comunidad

1. **Los recursos de las Comunidades Autónomas** estarán constituidos por:
 - a) **Impuestos cedidos** total o parcialmente por el Estado; **recargos** sobre impuestos estatales y **otras participaciones en los ingresos del Estado**.
 - b) **Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales**.
 - c) Transferencias de un **Fondo de Compensación Interterritorial** y otras asignaciones con cargo a los **Presupuestos Generales del Estado**.
 - d) Rendimientos procedentes de su **patrimonio e ingresos de derecho privado**.
 - e) El producto de las **operaciones de crédito**.

2. Las Comunidades Autónomas **no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio** o que supongan **obstáculo para la libre circulación** de mercancías o servicios.

3. **Mediante ley orgánica** podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, **las normas para resolver los conflictos** que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

CAPÍTULO TERCERO. De las Comunidades Autónomas

Artículo 158. FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL.

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.
2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

Artículo 148. Las CCAA PODRÁN ASUMIR

- 1ª. Organización de sus instituciones de autogobierno.
- 2ª. Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
- 3ª. **Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.**
- 4ª. Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en **su propio territorio.**
- 5ª. Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle **íntegramente en el territorio** de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
- 6ª. Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
- 7ª. La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- 8ª. Los montes y aprovechamientos forestales.
- 9ª. La gestión en materia de **protección del medio ambiente.**
- 10ª. Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos **hidráulicos**, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.
- 11ª. La **pesca** en aguas interiores, el **marisqueo** y la acuicultura, **la caza y la pesca fluvial.**
- 12ª. Ferias interiores.
- 13ª. El fomento del **desarrollo económico** de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
- 14ª. La artesanía.
- 15ª. **Museos, bibliotecas y conservatorios** de música de interés para la Comunidad Autónoma.
- 16ª. **Patrimonio** monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
- 17ª. El fomento de la **cultura, de la investigación** y, en su caso, de **la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.**
- 18ª. Promoción y ordenación del **turismo** en su ámbito territorial.
- 19ª. Promoción del **deporte** y de la adecuada utilización del **ocio.**
- 20ª. Asistencia social.
- 21ª. **Sanidad e higiene.**
- 22ª. La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

Territorio y Urbanismo

- Ordenación territorial y urbanismo
- Obras públicas de interés autonómico
- Alteraciones términos municipales

Recursos Naturales

- Agricultura, ganadería y montes
- Pesca fluvial, caza y marisqueo
- Gestión protección medioambiental

Servicios Sociales

- Sanidad e higiene
- Asistencia social
- Promoción deporte y ocio

Cultura y Educación

- Museos, bibliotecas y conservatorios
- Fomento cultura e investigación
- Enseñanza lengua autonómica

Transcurridos **5 años**, y mediante la **reforma** de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas **podrán ampliar** sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

CAPÍTULO TERCERO. De las Comunidades Autónomas

COMPETENCIAS DE LAS CCAA

Artículo 149. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS del ESTADO

- 1ª. La regulación de las condiciones básicas que garanticen la **igualdad** de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- 2ª. **Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.**
- 3ª. **Relaciones internacionales.**
- 4ª. **Defensa y Fuerzas Armadas.**
- 5ª. **Administración de Justicia.**
- 6ª. Legislación **mercantil, penal y penitenciaria**; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.
- 7ª. **Legislación laboral**, sin perjuicio de su *ejecución por* los órganos de las Comunidades Autónomas.
- 8ª. **Legislación civil**, sin perjuicio de la *conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas* de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas del derecho foral o especial.
- 9ª. Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.
- 10ª. Régimen aduanero y arancelario; **comercio exterior.**
- 11ª. **Sistema monetario**: divisas cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.
- 12ª. Legislación sobre **pesas y medidas**, determinación de la **hora oficial.**
- 13ª. Bases y coordinación de la planificación general de la **actividad económica.**
- 14ª. **Hacienda general y Deuda del Estado.**
- 15ª. Fomento y coordinación general de la **investigación** científica y técnica.
- 16ª. **Sanidad exterior.** Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre **productos farmacéuticos.**
- 17ª. Legislación básica y régimen económico de la **Seguridad Social**, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.
- 18ª. Las bases del **régimen jurídico** de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un **tratamiento común** ante ellas; el **procedimiento administrativo común**, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.
- 19ª. **Pesca marítima**, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.
- 20ª. **Marina mercante y abanderamiento** de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; **aeropuertos** de interés general; **control del espacio aéreo**, tránsito y transporte aéreo, servicio **meteorológico** y matriculación de aeronaves.
- 21ª. **Ferrocarriles y transportes terrestres** que transcurran por el *territorio de más de una Comunidad Autónoma*; régimen general de comunicaciones; **tráfico y circulación de vehículos a motor**; **correos y telecomunicaciones**; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.
- 22ª. La legislación, ordenación y concesión de **recursos y aprovechamientos hidráulicos** cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de **las instalaciones eléctricas** cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

- 23ª. Legislación básica sobre **protección del medio ambiente**, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La **legislación básica sobre montes**, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.
- 24ª. Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.
- 25ª. Bases del régimen minero y energético.
- 26ª. Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de **armas y explosivos.**
- 27ª. Normas básicas del régimen de **prensa, radio y televisión** y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.
- 28ª. Defensa del **patrimonio cultural, artístico y monumental** español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.
- 29ª. **Seguridad pública**, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.
- 30ª. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de **títulos académicos y profesionales y normas básicas** para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- 31ª. **Estadística** para fines estatales.
- 32ª. Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de **referéndum.**

Bases

- *Actividad Eca.
- *Rég. Jurídico
- *Rég. Minero
- *Rég. Energético

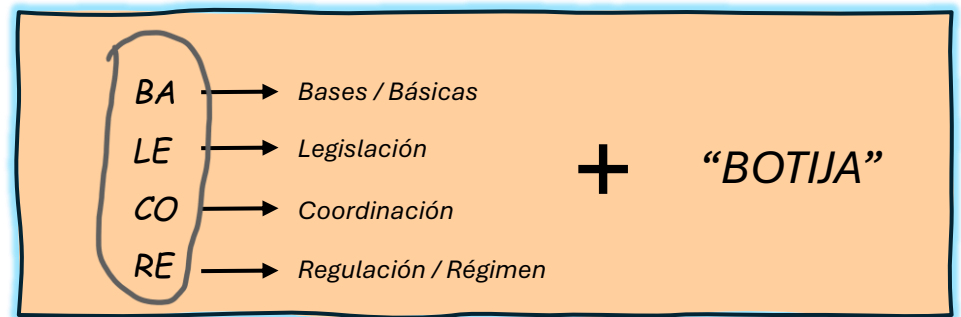
Legislación

- *Mecantil
- *Laboral
- *Civil

Regulación

- *Igualdad
- *RRII
- *FFAA
- *21 Tráfico y circula. Veh. motor

- *Hacienda Estatal
- *Sanidad Exterior
- *Medios de Comunicación



Artículo 150. COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

(Véase artículo 56 j) del Reglamento del Senado)

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

(Véase artículo 56 k) del Reglamento del Senado)

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.



Tema 3. La organización territorial del Estado en la Constitución. Las Comunidades Autónomas. La Administración Local.

REPASO

TIP O TEST

LET'S GOOOO!!

ENCENDER

APAGAR



1. ¿Cómo se organiza territorialmente el Estado según el artículo 137 de la Constitución española de 1978?:



- a) En municipios, en provincias, en comarcas y en mancomunidades.
- b) En municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan.
- c) En municipios, en provincias, en comarcas y en las Comunidades Autónomas que se constituyan.
- d) En municipios, en provincias, en islas, en comarcas y en mancomunidades.



PRINCIPIOS GENERALES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO. Principios Generales

AUTONOMÍA

Artículo 137
El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

SOLIDARIDAD

Artículo 138
1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.
2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

IGUALDAD

Artículo 139
1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.
2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

ES DE GRÚA

2



2. Según el artículo 139 de la Constitución española de 1978, todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones:

- a) En el territorio de un término municipal.
- b) En el territorio de una provincia.
- c) En el territorio de una Comunidad Autónoma.
- d) En cualquier parte del territorio del Estado.



PRINCIPIOS GENERALES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO. Principios Generales

AUTONOMÍA

Artículo 137
El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

SOLIDARIDAD

Artículo 138
1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.
2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

IGUALDAD

Artículo 139
1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.
2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

ES DE GRÚA

2



3. Según el artículo 149 de la Constitución española de 1978, las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución:

- a) Podrán corresponder a las Comunidades Autónomas.
- b) Corresponderán al Estado, en todo caso.
- c) Podrán corresponder al Estado, en todo caso.
- d) Corresponderán a las Comunidades Autónomas.



-26ª. Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de **armas y explosivos**.

-27ª. Normas básicas del régimen de **prensa, radio y televisión** y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

-28ª. Defensa del **patrimonio cultural, artístico y monumental** español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

-29ª. **Seguridad pública**, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

-30ª. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de **títulos académicos y profesionales y normas básicas** para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

-31ª. Estadística para fines estatales.

-32ª. Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de **referéndum**.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. **Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.** La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. **El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.**



4.No es un principio constitucional referido a la Administración Local:

- a) Coordinación con la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma.
- b) Jerarquía en sus relaciones con la Administración del Estado y de la CCAA
- c) Autonomía.
- d) Todas son correctas.



ES DE GRÚA

2

PRINCIPIOS GENERALES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO. Principios Generales

AUTONOMÍA

Artículo 137
El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

SOLIDARIDAD

Artículo 138
1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.
2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

IGUALDAD

Artículo 139
1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.
2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.



ES DE GRÚA

2

5. Los municipios además de tener garantizada su autonomía constitucionalmente, tienen (art. 140):

- a) Personalidad jurídica.
- b) Personalidad jurídica plena.
- c) Personalidad jurídica individual.
- d) Ninguna de las anteriores es correcta.



LA ADMINISTRACION LOCAL.

CAPÍTULO SEGUNDO. De la Administración Local

Artículo 140. MUNICIPIOS

La Constitución garantiza la **autonomía de los municipios**. Estos gozarán de **personalidad jurídica plena**. Su **gobierno y administración** corresponde a sus respectivos **Ayuntamientos**, integrados por los **Alcaldes** y los **Concejales**. Los **Concejales** serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio **universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley**. Los **Alcaldes** serán elegidos por los **Concejales** o por los vecinos. **La ley regulará** las condiciones en las que proceda el régimen del **concejo abierto**.

Nota: Régimen de CONCEJO ABIERTO: Art. 29 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Funcionan en Concejo Abierto:
- Municipios que tradicional y voluntariamente lo tienen
 - Otros que por su localización geográfica, mejor gestión de intereses municipales u otras circunstancias lo aconsejen.
- Su gobierno y Administración corresponde a un **Alcalde** y una ASAMBLEA DE GOBIERNO, FORMADA POR TODOS LOS ELECTORES
 - Menos de 100 residentes podrán convocar a los vecinos para decisiones especial transcendencia.

6. Según el Artículo 143.2 de la Constitución Española, que regula el procedimiento ordinario de acceso a la autonomía (Vía Lenta), ¿cuál es el requisito mínimo para la iniciativa autonómica?

- A. Todas las Diputaciones interesadas o el órgano interinsular correspondiente, y la mayoría de los municipios cuya población represente la mayoría del censo electoral.
- B. Todas las Diputaciones interesadas o el órgano interinsular correspondiente, y las tres cuartas partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría absoluta del censo electoral de cada provincia o isla.
- C. Dos terceras partes de las Diputaciones y la mayoría absoluta de los municipios.
- D. Todas las Diputaciones interesadas o el órgano interinsular correspondiente, y las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla.



PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE CCAA

Artículo 143. Procedimiento ordinario "VÍA LENTA"

Es la llamada vía lenta concebida para posibilitar el acceso de una manera fácil sin unos trámites especialmente gravosos. Esta vía sin embargo no permite acceder al máximo competencial hasta pasados 5 años

CASO GENERAL
<art.143.2>

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos. (Véase artículo 143 del Reglamento del Senado)

Diputaciones
+
2/3 municipios

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

CASO ESPECIAL
Disp. Transitorias
1ª, 4ª y 5ª

- DT 1ª → "Régimen Pre-Autonómicos" → iniciativa → PODRÁ corresponder a sus órganos colegiados superiores [MA]
- DT 4ª → "Navarra" → para incorporación al Rég. Autonómico Vasco → iniciativa → corresponde al Órgano Foral competente [MA] + REFERÉNDUM → sino prospera hay que esperar 5 años
- DT 5ª → "Ceuta y Melilla" → iniciativa -A por Aytos. [MA] + previa autorización Cortes Generales por Ley Orgán.



7. ¿Qué ocurre si la iniciativa del proceso autonómico, prevista en el Artículo 143, no prospera?

- A. Podrá reiterarse inmediatamente al año siguiente, si así lo autoriza el Congreso de los Diputados y las Cortes Generales.
- B. Solamente podrá reiterarse pasados tres años.
- C. Solamente podrá reiterarse pasados cinco años.**
- D. La iniciativa no podrá reiterarse.



ES DE GRÚA

2

PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE CCAA

Artículo 143. Procedimiento ordinario "VÍA LENTA"

Es la llamada vía lenta concebida para posibilitar el acceso de una manera fácil sin unos trámites especialmente gravosos. Esta vía sin embargo no permite acceder al máximo competencial hasta pasados 5 años

CASO GENERAL <art.143.2>	<ol style="list-style-type: none">1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos. (Véase artículo 143 del Reglamento del Senado)
Diputaciones + 2/3 municipios	<ol style="list-style-type: none">2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.
CASO ESPECIAL Disp. Transitorias 1ª, 4ª y 5ª	<ul style="list-style-type: none">• DT 1ª → "Régimen Pre-Autonómicos" → iniciativa → PODRÁ corresponder a sus órganos colegiados superiores [MA]• DT 4ª → "Navarra" → para incorporación al Rég. Autonómico Vasco → iniciativa → corresponde al Órgano Foral competente [MA] + REFERÉNDUM → sino prospera hay que esperar 5 años• DT 5ª → "Ceuta y Melilla" → iniciativa -A por Aytos. [MA] + previa autorización Cortes Generales por Ley Orgán.

8. Según el Artículo 148, ¿qué materia es asumible por las Comunidades Autónomas?



A. El régimen aduanero y arancelario.

B. La legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo de los derechos forales.

C. Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

D. La marina mercante y abanderamiento de buques.



COMPETENCIAS DE LAS CCAA

Artículo 148. PODRÁN ASUMIR.

1. Las **Comunidades Autónomas** podrán asumir **competencias** en las siguientes materias:

- 1ª. Organización de sus instituciones de autogobierno.
- 2ª. Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
- 3ª. **Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.**
- 4ª. Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.
- 5ª. Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle **íntegramente en el territorio** de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
- 6ª. Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
- 7ª. La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- 8ª. Los montes y aprovechamientos forestales.
- 9ª. La gestión en materia de **protección del medio ambiente.**
- 10ª. Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos **hidráulicos, canales y regadíos** de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.
- 11ª. La pesca en aguas interiores, el **marisqueo** y la acuicultura, **la caza y la pesca fluvial.**
- 12ª. Ferias interiores.
- 13ª. El fomento del **desarrollo económico** de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
- 14ª. La artesanía.
- 15ª. **Museos, bibliotecas y conservatorios** de música de interés para la Comunidad Autónoma.
- 16ª. **Patrimonio monumental** de interés de la Comunidad Autónoma.
- 17ª. El fomento de la **cultura, de la investigación** y, en su caso, de la **enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.**
- 18ª. Promoción y ordenación del **turismo** en su ámbito territorial.
- 19ª. Promoción del **deporte** y de la adecuada utilización del ocio.
- 20ª. Asistencia social.
- 21ª. **Sanidad e higiene.**
- 22ª. La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La **coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.**

2. **Transcurridos cinco años**, y mediante la **reforma** de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas **podrán ampliar** sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.



9. De acuerdo con el Artículo 151.1, ¿cuál es un requisito imprescindible para acceder al procedimiento especial y excepcional de la Vía Rápida?



- A. Que la iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría simple de los electores de cada provincia.
- B. Que la iniciativa sea acordada por dos terceras partes de los municipios, y ratificada por las Cortes Generales.
- C. Que la iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia.
- D. Que el proyecto de Estatuto sea aprobado por la Comisión Constitucional del Congreso por mayoría simple.

10. Una Comunidad Autónoma que ha accedido a la autonomía a través del procedimiento ordinario (Vía Lenta, Art. 143), ¿cuándo podrá ampliar sus competencias dentro del marco establecido en el Artículo 149?



- A. Podrán ampliar sus competencias transcurridos diez años, mediante reforma de sus Estatutos.
- B. Podrán ampliar sus competencias transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos.**
- C. Podrán ampliar sus competencias en cualquier momento mediante ley orgánica aprobada por las Cortes Generales.
- D. Podrán ampliar sus competencias transcurridos dos años, si lo acuerdan las dos terceras partes de la Asamblea Legislativa autonómica.



11.El control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, así como los aeropuertos de interés general, de acuerdo con el Artículo 149, ¿a qué entidad corresponde?



A. Es competencia que podrá ser asumida por las Comunidades Autónomas transcurridos cinco años.



B. Es competencia exclusiva del Estado.

C. Es una competencia compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma donde radique la infraestructura.

D. Es competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas si el transporte no sale de su ámbito territorial.

12. En el procedimiento especial del Artículo 151 (Vía Rápida), ¿quién es el encargado de convocar la Asamblea para elaborar el proyecto de Estatuto de Autonomía?



- A. El Presidente de la Comunidad Autónoma provisional.
- B. El Gobierno.**
- C. El Rey, a propuesta de las Cortes Generales.
- D. Los Presidentes de las Diputaciones provinciales afectadas.



ES DE GRÚA

2

Artículo 151. Procedimiento especial y excepcional "VÍA RÁPIDA"

- Diputaciones interesadas
- $\frac{3}{4}$ municipios + REFERENDUM

1. **Se inicia el proceso de tramitación al plazo de cinco días**, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las **Diputaciones o los órganos interinsulares** correspondientes, por las **tres cuartas partes** de los **municipios** de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante **referendum** por el voto afirmativo de la **mayoría absoluta** de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.
Nota: Plazo de 6 meses según el 143.2
2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el **procedimiento para la elaboración del Estatuto** será el siguiente:
 - 1º. **El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores** elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de **elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de Autonomía**, mediante el acuerdo de la **mayoría absoluta de sus miembros**.
 - 2º. **Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios**, se remitirá a la **Comisión Constitucional del Congreso**, la cual, dentro del plazo de **dos meses**, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.
 - 3º. Si se alcanzare dicho acuerdo, el **texto resultante será sometido a referendum** del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.
 - 4º. Si el proyecto de Estatuto es **aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos** válidamente emitidos, será elevado a las **Cortes Generales**. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante **un voto de ratificación**. **Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley**. (Véase artículo 143.2 del Reglamento del Senado)
 - 5º. **De no alcanzarse el acuerdo** a que se refiere el apartado 2º de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como **proyecto de ley ante las Cortes Generales**. El texto aprobado por éstas será sometido a **referendum** del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la **mayoría de los votos** válidamente emitidos en cada provincia, procederá su **promulgación** en los términos del párrafo anterior.
3. En los casos de los párrafos 4 y 5 del apartado anterior, **la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes** de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

CASO GENERAL «Art.151»

DIPU + SENADO

PROYECTO [MA]

Se remite a comisión del congreso.

2 meses

¿se aprueba?

REFERENDUM [MS]

Se eleva a las cortes para:

RATIFICARLO

Sanciona y promulga el Rey

CASO ESPECIAL Dip. Transitoria 2ª

- DT 2ª → "Cataluña, País Vasco y Galicia" → CCAA Históricas.
 - Plebiscito de Estanto → Iniciativa: Corresponde a "Órgano Pre-Autonómico Colegiado"
 - Régimen Pre-Autono. → NO Necesario: 5 años para asumir + competencias



ES DE GRÚA
2

13. Según el Artículo 149.1, ¿qué materia está reservada como competencia exclusiva del Estado, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas?

- A. El fomento de la cultura y la investigación.
- B. La ordenación del turismo en su ámbito territorial.
- C. Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.**
- D. La sanidad e higiene.



Artículo 149. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS

-1ª. La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

-2ª. Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

-3ª. Relaciones internacionales.

-4ª. Defensa y Fuerzas Armadas.

-5ª. Administración de Justicia.

-6ª. Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

-7ª. Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

-8ª. Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respecto, en este último caso, a las normas del derecho foral o especial.

-9ª. Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

-10ª. Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

-11ª. Sistema monetario; divisas cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

-12ª. Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

-13ª. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

-14ª. Hacienda general y Deuda del Estado.

-15ª. Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

-16ª. Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

-17ª. Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

-18ª. Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

-19ª. Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

-20ª. Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

-21ª. Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

-22ª. La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

-23ª. Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

-24ª. Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

-25ª. Bases del régimen minero y energético.

-26ª. Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

-27ª. Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

-28ª. Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

-29ª. Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

-30ª. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

-31ª. Estadística para fines estatales.

-32ª. Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

Bases	Legislación	Regulación	
*Actividad Eca, *Rég. Jurídico *Rég. Minero *Rég. Energético	*Mecantil *Laboral *Civil	*Igualdad *RRII *FFAA *21 Tráfico y circula. Veh. motor	*Hacienda Estatal *Sanidad Exterior *Medios de Comunicación

BA → Bases / Básicas

LE → Legislación

CO → Coordinación

RE → Regulación / Régimen

+

“BOTIJA”

14. Según el Artículo 143.1, ¿qué territorios podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas?

- A. Las provincias con entidad regional histórica, con exclusión de los territorios insulares.
- B. Solo las provincias limítrofes con características comunes y los territorios con entidad regional histórica.
- C. Las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica.
- D. Solamente los territorios que superen el ámbito de una provincia, a menos que las Cortes Generales dispongan lo contrario (Art. 144).